



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 003 de 2022</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>GLORIA MATILDE LOAIZA TABARES</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2022-00041-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario 2018-00529
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago por costas procesales
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora **GLORIA MATILDE LOAIZA TABARES** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por concepto de agencias liquidadas y aprobadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.
- Por los intereses legales, generados sobre el concepto de agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo y sus respectivos intereses moratorios.
- Presenta medida cautelar

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

**HECHOS**

---

Se presenta demanda ejecutiva laboral por el pago de las costas procesales que fueron objeto de condena en sentencia proferida dentro del proceso que conoció el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, en contra de COLPENSIONES con el Rad 2018-00529, refiere que la condena fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, lo anterior toda vez que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al pago de las costas procesales de dicha sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2018-00529, se tiene que mediante providencia del 13 de enero de 2021 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de Colpensiones y en favor de los Herederos del señor LUIÍS FERNANDO GARCÍA GALLO en la suma total de \$500.000 e impuso a la señora GLORIA MATILDE LOAIZA TABARES en favor de Colpensiones según providencia de segunda instancia, costas en suma de \$877.703, costas en favor de los herederos que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

Observado los documentos anexos, Colpensiones por Resolución DNP 3387-2021, reconoce a la señora LOAIZA TABARES como única heredera del señor GARCÍA GALLO, sin que sea necesario exigir documentos aparte, para acreditar tal situación.

En cuanto a los intereses solicitados, habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso

---

promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).***

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sentencias.

Adicionalmente el Profesional en derecho solicita el decreto de la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65283208570, que dice ser de la

---

ejecutada, medida la cual se negará, debido a que la parte actora en sujeción del artículo 593 del CGP, no demuestra la naturaleza y destinación de los dineros que se manejan en la cuenta referida. Adicionalmente y en relación al monto habrá de esperar a que se resuelva las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **GLORIA MATILDE LOAIZA TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.037.871**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- **QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$500.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA con tarjeta profesional N°122.621 del C.S. de la J. Así mismo se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado principal en el Profesional FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO quien porta la T. P. 176.482 del C.S. de la J.

**CUARTO.** Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

---

**QUINTO:** Se niega la medida cautelar solicitada, atendiendo la consideración en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea653db04d2574bb169144087b02b411d2f8c30fdf6a190d0016031ae0aed137**  
Documento generado en 07/02/2022 03:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**